



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 10 días del mes de julio de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse y Hernández Chávez aprobaron lo resuelto en el presente auto. Los magistrados Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich emitieron votos singulares que se agregan.

VISTA

La solicitud de reprogramación de audiencia pública presentada con fecha 9 de julio de 2024 por don Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

ATENDIENDO A QUE




1. Mediante escrito, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos solicita a este Tribunal Constitucional que se re programe la audiencia pública del expediente de autos, a realizarse de manera presencial con fecha 10 de julio de 2024, a las 09:00 am, en su sede de la ciudad de Arequipa. Ampara su solicitud en lo dispuesto en el artículo 139.14 de la Constitución Política, que consagra el “principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.
2. Sostiene que con fecha 2 de mayo de 2024 solicitó al Tribunal Constitucional que se le tenga por apersonado en el presente proceso competencial, bajo la figura jurídica de participe en calidad de tercero; que, desde la presentación de su solicitud, han transcurrido más de dos meses sin que se le haya notificado decisión alguna al respecto; y que, sin embargo, el 3 de julio último se le ha notificado un decreto en el que se deja constancia de que “en el presente expediente, se ha programado y publicado en el portal web institucional la fecha de la audiencia pública (presencial), para el día 10 de julio del año en curso, a las 9.00 am, en la sede de la ciudad de Arequipa”.
3. Alega que ello ha ocurrido sin que se le haya indicado a título de qué se le notifica la realización de dicha audiencia y sin que se le haya notificado resolución alguna sobre su apersonamiento y su pedido para que se le reconozca la condición de tercero en el proceso. Por tal motivo, solicita la reprogramación de la referida audiencia hasta que se haya definido su situación procesal, se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

haya notificado debidamente la demanda y se le haya otorgado un plazo razonable para ejercer su derecho a la defensa.

- 
- 
- 
- Al respecto, cabe destacar que este Tribunal Constitucional, mediante el Auto 4 – Reposición, de fecha 27 de junio de 2024, declaró improcedente el recurso de reposición presentado por don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, mediante el cual solicitó que se admita su apersonamiento al presente proceso competencial como “participe en calidad de tercero”; que se declare la nulidad de todo lo actuado; que se le notifique con la demanda, su escrito ampliatorio y la solicitud de medida cautelar; que se le conceda un plazo para contestar la demanda; y que se declare la improcedencia de la demanda interpuesta por el Congreso de la República; se declaró, además, improcedente su recurso de reposición contra el Auto 2 – Medida Cautelar, de fecha 23 de abril de 2024.
 - Asimismo, en el fundamento 9 del citado Auto 4 – Reposición, este Tribunal Constitucional señaló expresamente que “Conforme a la legislación procesal vigente, una persona natural como el solicitante no puede ser considerada como parte o como litisconsorte facultativo en el presente proceso, y no existe regla supletoria o subsidiaria que pueda invocarse para permitir esta condición, sea jurisprudencial o procesal, respectivamente. Al no ser parte en el proceso competencial, tampoco puede interponer recursos de reposición o plantear nulidades”.
 - Mediante el Auto 5 – Tercero con interés en el resultado del proceso, de fecha 27 de junio de 2024, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos fue admitido en el presente proceso competencial en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso. Sin embargo, en el fundamento 6 del citado auto se dejó en claro que “el solicitante no se encuentra legitimado para interponer reposiciones, ni plantear nulidades o excepciones, o pedidos de abstención de magistrados, por cuanto no tiene la calidad de parte en el proceso”. Por tanto, tampoco puede solicitar la reprogramación de una audiencia pública. En consecuencia, corresponde declarar improcedente su solicitud de reprogramación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reprogramación de la audiencia pública presentada por don Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Lo que certifico.

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. Mediante el escrito presentado con fecha 9 de julio de 2024, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos solicita a este Tribunal Constitucional que se re programe la audiencia pública del expediente de autos, a realizarse de manera presencial el 10 de julio de 2024, a las 9:00 am, en su sede de la ciudad de Arequipa. Ampara su solicitud en lo dispuesto en el artículo 139.14 de la Constitución Política, que consagra el “principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.
2. Señala que con fecha 2 de mayo de 2024 solicitó al Tribunal Constitucional que se le tenga por apersonado en el presente proceso competencial invocando la figura jurídica de partícipe en calidad de tercero. Sin embargo, a pesar de que desde la presentación de su solicitud han transcurrido más de dos meses sin que se le haya notificado decisión alguna al respecto, el 3 de julio último se le ha notificado un decreto en el que se deja constancia que “en el presente expediente, se ha programado y publicado en el portal web institucional la fecha de la audiencia pública (presencial), para el día 10 de julio del año en curso, a las 9.00 am, en la sede de la ciudad de Arequipa”.
3. Alega que no se le ha indicado a título de qué se le notifica la realización de dicha audiencia y sin que se le haya notificado resolución alguna sobre su apersonamiento y su pedido para que se le reconozca la condición de tercero en el proceso. Por tal motivo, solicita la reprogramación de la referida audiencia hasta que se haya definido su situación procesal, se le haya notificado debidamente la demanda y se le haya otorgado un plazo razonable para ejercer su derecho a la defensa.
4. Al respecto, se debe indicar que la referida audiencia pública ha sido convocada y notificada a las partes conforme a los artículos 29 y 30 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, respectivamente, por lo que no procede una solicitud de reprogramación por quien no es parte en el proceso.
5. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha resuelto la mencionada solicitud de fecha 2 de mayo de 2024, referida en el fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

2 *supra*, mediante el Auto 5 del 27 de junio de 2024, admitiendo a don Aldo Alejandro Vásquez Ríos al presente proceso competencial en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso.

6. En el fundamento 6 del citado Auto 5 se señaló que “si bien el solicitante no se encuentra legitimado para interponer reposiciones, ni plantear nulidades o excepciones, o pedidos de abstención de magistrados, por cuanto no tiene la calidad de parte en el proceso, sí podrá presentar escritos con el objeto de aportar sentidos interpretativos relevantes, y también *podrá solicitar informar oralmente en la respectiva audiencia pública*” (cursiva añadida).
7. Al respecto, aprecio que el Sr. Vásquez Ríos no fue notificado con el referido Auto 5 con la debida antelación a la fecha de la mencionada audiencia pública, por lo que no pudo conocer oportunamente su condición de tercero con interés en el resultado del proceso y que podía solicitar informar en esa audiencia.
8. Por tal motivo, soy de la opinión que debe disponerse la celebración de otra audiencia pública, con el propósito de que don Aldo Alejandro Vásquez Ríos pueda informar oralmente si así lo solicitase.

Por estas consideraciones, mi **VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de reprogramación de la audiencia pública presentada por don Aldo Alejandro Vásquez Ríos. Asimismo, considero que debe convocarse, posteriormente a una audiencia pública, para que don Aldo Alejandro Vásquez Ríos pueda informar oralmente, si así lo solicitase.

S.

PACHECO ZERGA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, expreso mi desacuerdo con lo resuelto con base en las siguientes razones:

Don Aldo Alejandro Vásquez Ríos solicita que se re programe la audiencia pública programada para el 10 de julio de 2024, a las 9:00 am. Señala que su pedido obedece a efectos de preservar su derecho fundamental de defensa.

Mediante Auto 5, de fecha 27 de junio de 2024, el Pleno de este Tribunal declaró admitir la incorporación del solicitante en calidad de “tercero con interés en el resultado del proceso”. Así, en su considerando 5 se señaló que

“Así, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Tribunal Constitucional considera pertinente interpretar el primer punto del pedido del solicitante dentro de la figura jurídica más adecuada para reencausar el mismo, que es la de tercero con interés en el resultado del proceso, e incorporarlo al presente proceso en calidad de tal”.

Asimismo, en el considerando 6 se estableció que

“De esta manera, si bien el solicitante no se encuentra legitimado para interponer reposiciones, ni plantear nulidades o excepciones, o pedidos de abstención de magistrados, por cuanto no tiene la calidad de parte en el proceso, sí podrá presentar escritos con el objeto de aportar sentidos interpretativos relevantes, y también podrá solicitar informar oralmente en la respectiva audiencia pública (cfr. Sentencia 00025-2005-PI/TC, fundamento 21; Auto 00007-2007-PI/TC, fundamento 2; Auto – Tercero, Expediente 00002-2022-PCC/TC, de fecha 1 de diciembre de 2022, fundamento 5)”

Conforme a lo expresado en este Auto 5, el solicitante interviene en este proceso como tercero y como tal está habilitado para presentar escritos y alegatos orales que tengan por finalidad coadyuvar a este Tribunal a considerar los distintos sentidos interpretativos respecto de las normas y valores constitucionales que se encuentran comprometidos en la causa de autos. Más aun cuando, desde la dimensión subjetiva de los procesos orgánicos, como es este proceso competencial, resulta importante conocer la opinión de los terceros a las partes que tienen interés en el resultado de este proceso, en vista que la decisión final de este Tribunal puede, eventualmente, afectarlos en sus situaciones jurídicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

En ese sentido, si bien el solicitante no tiene capacidad procesal para presentar nulidades o excepciones y similares por no ser parte del proceso y, por ello, tampoco puede pedir la reprogramación de la audiencia; sin embargo, en el presente caso, de manera excepcional, debe reprogramarse la misma debido a que el Auto 5, que acepta a don Aldo Alejandro Vásquez Ríos como tercero con interés, le fue notificado a este el 9 de julio de 2024 (02:42 pm), es decir, un día antes de la audiencia pública realizada el 10 de julio de 2024 (09:00 am), lo que limita su potestad de solicitar informar oralmente en la referida audiencia, tal como se había dispuesto en el considerando 6 del mencionado Auto 5. En otras palabras, el no haber tomado conocimiento oportuno de su incorporación como tercero con interés implica negarle las facilidades para que pueda nutrir a este colegiado de su posición jurídica con relación a la resolución del presente caso, con la finalidad de tomar en cuenta todas las opiniones y perspectivas posibles sobre la materia de autos.

En consecuencia, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de reprogramación de la audiencia pública del 10 de julio de 2024.
2. **ORDENAR** a la Secretaría Relatoría del Tribunal Constitucional programe nueva fecha de audiencia pública de la presente causa para que también pueda participar oralmente don Aldo Alejandro Vásquez Ríos si así lo considera oportuno a su calidad de “tercero con interés en el resultado del proceso”.

S.


DOMÍNGUEZ HARO

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto singular porque no comparto lo resuelto en mayoría por mis colegas. En tal sentido, expresaré a continuación las razones jurídicas que sustentan mi decisión:

1. Con fecha 9 de julio de 2024, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos solicitó la reprogramación de la audiencia pública a realizarse presencialmente el día 10 de julio de 2024, a las 9:00 am, en la sede de Arequipa, en la que está programada la vista de la presente causa, a fin de que pueda ser escuchado.
2. En la misma fecha, y después de más de dos meses, el Tribunal Constitucional notificó formalmente a don Aldo Alejandro Vásquez Ríos de la decisión de admitir su incorporación al proceso como *tercero con interés en el resultado del proceso* (Auto 5, de fecha 27 de junio de 2024); y, asimismo, del rechazo de su recurso de reposición (Auto 4, de fecha 27 de junio de 2024). En tal sentido, fue esta demora injustificada en la notificación la que impidió al solicitante: (i) conocer oportunamente de la condición en la que participa del proceso y, por tanto, (ii) presentar su solicitud para informar oralmente.
3. Previo a la celebración de la vista de la causa, como se informó públicamente, la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional decidió desestimar la citada solicitud de reprogramación de la audiencia pública. Para el efecto, sostienen que, dada la calidad de tercero con interés en el resultado del proceso, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, al no ser parte en el proceso, no solo no se encuentra legitimado para interponer reposiciones, ni plantear nulidades o excepciones, o pedidos de abstención de magistrados, sino que tampoco puede solicitar la reprogramación de una audiencia pública.
4. Si bien es cierto en el proceso competencial de autos se hará un análisis en torno al presunto menoscabo de las competencias del Congreso de la República por el supuesto ejercicio arbitrario de las competencias del Poder Judicial. También es cierto que, no puede perderse de vista que el ejercicio de dichas competencias constitucionales se ha materializado en decisiones que han incidido en los derechos fundamentales del peticionante; de ahí su interés en el proceso y que se haya admitido su participación como tercero, pero también su particular interés de informar oralmente en la vista de la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

5. Conforme a lo resuelto expresamente en el citado Auto 5, de fecha 27 de junio de 2024, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos sí está facultado para solicitar informar oralmente en la audiencia pública de la presente causa, ello, por cuanto, el derecho a ser oído como una manifestación del derecho a la defensa constitucionalmente reconocido, le asiste a toda persona independientemente del contexto. Por tanto, es deber del juzgador constitucional escuchar a todas las partes y terceros que puedan verse directamente afectados con la decisión que se adopte en un proceso constitucional. Aquí se explica, pues, la razón por la cual corresponde reprogramar la vista de la causa a fin de que don Aldo Alejandro Vásquez Ríos pueda ser escuchado por el Tribunal Constitucional.

En tal sentido, mi voto es por **ADMITIR** la solicitud de reprogramación de la audiencia pública presentada por don Aldo Alejandro Vásquez Ríos en su calidad de tercero con interés en el resultado del proceso, a fin de que pueda presentar su informe oral.

S.



MONTEAGUDO VALDEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas emito el presente voto singular específicamente en relación con lo resuelto en el Auto N° 7, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de reprogramación de la audiencia pública presentada por don Aldo Alejandro Vásquez Ríos en su calidad de tercero con interés en el resultado del proceso. Desde mi punto de vista y al contrario de lo resuelto, estimo que es perfectamente procedente atender al pedido del solicitante, en atención a las siguientes consideraciones:

1). Mediante Auto N° 5 de fecha 27 de junio de 2024 emitido en unanimidad por nuestro mismo Colegiado se incorporó a don Aldo Alejandro Vásquez Ríos al presente proceso competencial en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso. En tal condición y de acuerdo con lo señalado en el fundamento 6 de la citada resolución “*si bien el solicitante no se encuentra legitimado para interponer reposiciones, ni plantear nulidades o excepciones, o pedidos de abstención de magistrados, por cuanto no tiene la calidad de parte en el proceso, sí podrá presentar escritos con el objeto de aportar sentidos interpretativos relevantes, y también podrá solicitar informar oralmente en la respectiva audiencia pública*” (subrayado nuestro).

2). La razón de dicha incorporación no fue una simple declaratoria de buenas intenciones, sino la aceptación implícita de que lo que pudiese resolverse mediante el presente proceso competencial, podría afectar la esfera de intereses subjetivos de don Aldo Alejandro Vásquez Ríos. No en vano y en el fundamento 3 del mismo Auto N° 5, se reconoció expresamente que el solicitante “*es parte del proceso de amparo subyacente que motivó la emisión de la Resolución 1, de fecha 22 de marzo de 2024, suspendida en sus efectos por este Tribunal Constitucional en el presente proceso competencial*” mientras que a su turno y en el fundamento 4 se dijo que “*El hecho de que la resolución suspendida en sus efectos por este Tribunal Constitucional haya sido emitida en un proceso de amparo donde el solicitante es el demandante basta para acreditar que se trata de un tercero con un legítimo interés en el resultado del proceso*”. Así las cosas, carecería pues de todo sentido que se admita una participación y al mismo tiempo se le despoje de toda eficacia práctica. Por ello es que precisamente se determinó, como antes se ha indicado, que podía no sólo presentar escritos, sino incluso, informar oralmente durante el curso de la audiencia respectiva.

OCY



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
AUTO 7 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 1

3). En el contexto descrito y si bien es cierto que en un proceso competencial, se discute y define un tema de titularidad de competencias como aspecto esencial, no puede ignorarse que lo que representa dicha definición competencial, si puede generar incidencias sobre terceros y en particular, incidencias sobre lo que representan sus derechos fundamentales. Si no fuese así, este mismo Colegiado no habría decidido precisamente, la incorporación de don Aldo Alejandro Vásquez Ríos en calidad de tercero. Simplemente y desde un principio se hubiese negado a tal posibilidad.

4). En las circunstancias señaladas y asumiendo que el solicitante cuenta con el estatus de tercero con legítimo interés y que en tal condición puede participar dentro de los parámetros que este mismo Colegiado le ha otorgado, encuentro sin sentido que no se le reconozca el más elemental de los derechos como es el de informar lo que a su parecer convenga. Así las cosas y si tiene derecho a informar en la audiencia correspondiente, también y por consecuencia lógica puede solicitar un eventual aplazamiento de la misma a fin de que se le garantice en un plazo razonable el poder participar exponiendo sus propios argumentos.

5). Me preocupa finalmente, que un Tribunal de defensa de la Constitución que es al mismo tiempo un órgano de cierre en la tutela de los derechos fundamentales, no pueda generar condiciones adecuadas para que todos los que intervienen en un proceso puedan participar de la forma más adecuada independientemente del estatus que se les haya conferido. Desde mi perspectiva y más allá de lo que finalmente pueda decidirse sobre cada controversia, debemos ser escrupulosamente previsores de que nuestras actuaciones no sean percibidas como ligeras o peor aún, como abiertamente contradictorias.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es por acceder a lo solicitado por el tercero con legítimo interés y en tal sentido, por reprogramar en un plazo elementalmente razonable, la realización de la audiencia pública en la presente causa.

S.

OCHOA CARDICH

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL